RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00458 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCISCO JAVIER MOLANO MUNEVAR** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que -dentro del mismo término- informe si en dicho Despacho cursa demanda en contra del accionante y donde, adicionalmente, se haya decretado medidas cautelares sobre los productos financieros de este en la Entidad Bancaria enjuiciada. En caso de existir reserva del plenario, no es necesaria la remisión de documento alguno, bastando el informe que al respecto se rinda. Ofíciese.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2ecd33792552687459ee580994e3b2ea9bd168604c6d7f2cdcbad259cd053**

Documento generado en 26/05/2021 01:44:59 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FRANCISCO JAVIER MOLANO MUNEVAR
ACCIONADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00458** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Francisco Javier Molano Munevar presentó acción de tutela contra el **Banco Davivienda S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital en conexidad con la Dignidad Humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El día 13 de mayo hogaño, el accionante se enteró de la existencia de un embargo sobre una cuenta bancaria de su propiedad.

1.2. Al indagar sobre ello, simplemente le fue informado que la orden procedía del Juzgado 47 Civil Municipal de esta Ciudad, y que en caso de requerir soporte alguno, se debía acudir a una oficina a solicitar el mismo.

1.3. Al acercarse a una de las dependencias de la accionada, allí, simplemente, se indicó que la medida de embargo había sido recibida por correo. Posteriormente, se recibió un correo comunicando haber tenido en cuenta dicha cautela.

1.4. Finalmente, precisa el solicitante del amparo que radicó petición ante la accionada, con fecha tentativa de respuesta el 08 de junio del año en curso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 26 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la Entidad Bancaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el antedicho auto, se dispuso la vinculación del **Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, a efectos que informara sobre la posible existencia de procesos en contra del solicitante del amparo.

2.1.- Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Reseña que ante dicho Estrado solo cursa un trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Destaca que dentro de aquel no se ha decretado medida cautelar alguna y que, únicamente, fue dejado a su disposición un embargo que pesaba sobre el salario del accionante.

2.2.- Banco Davivienda S.A.

Señala que a la petición presentada, procedió a dar respuesta y, la misma, fue puesta en conocimiento del interesado. Por ello, indica se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por él presentada, así como el levantamiento de cautelas sobre su cuenta bancaria y, adicionalmente, el resarcimiento de perjuicios.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, **Banco Davivienda S.A.**, como parte de la respuesta brindada a una petición, este indicó que procedió al desembargo del producto bancario del señor **Molano Munevar** y, a la par de ello, reintegró los recursos retenidos. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

> El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.
>
> Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.
>
> En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad Bancaria, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a levantar cualquier medida de embargo que pudiere haber esgrimido y, a la par de esto, devolvió los recursos económicos retenidos.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por el **Banco Davivienda S.A.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado[1].

Ahora, en cuanto a las pretensiones relativas a la petición e indemnización de perjuicios, el Despacho no encuentra mérito para emitir fallo al respecto. Sobre la solicitud elevada, como quiera que a la presentación de este amparo, el término consagrado en el Dto. 491 de 2020, a efecto de dar respuesta y fijado este en 30 días por regla general, no había vencido, no se puede endilgar vulneración alguna a la parte pasiva.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización reclamada, pronunciarse en tal sentido sería desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela. Dicha pretensión, por ser de índole económico, escapa al examen del juez constitucional de tutela y, por esto, se deben acudir a otras vías judiciales o administrativas consagradas para obtener eco de dichos reclamos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

[1] Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "… se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Francisco Javier Molano Munevar** contra el **Banco Davivienda S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c395792a681de473443cc63310eb139810431d12bba8191c44a6bac16deaa**

Documento generado en 04/06/2021 01:40:21 PM